

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 402.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha dirigido el adjunto anuncio de subasta para el remate de las obras del convento que fue de Descalzos en esta ciudad, á fin de que pueda trasladarse á dicho edificio la Escuela de Veterinaria que hoy se halla establecida en el de San Marcos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 11 del mes de Setiembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio del ex-convento de los Descalzos de la ciudad de Leon, cuyo presupuesto importa la cantidad de 127.413 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta. Cabe ante la Dirección general de Instrucción pública situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifestarlo, para conocimiento del público, el presupuesto, plano y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados otorgándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 3.000 reales en la Caja general de Depósitos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 300 reales quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 reales.—Madrid 29 de Agosto de 1859.—El Director general de Instrucción pública interino, Aureliano Fernandez-Guerra.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en dichas obras. Leon 31 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Modelo de proposición.

D. N. N. veñado... enterado del anuncio publicado con fecha... del actual y de las condiciones, presupuestos y demas requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción á todo coste de las obras de reparación del ex-convento de los Descalzos de la ciudad de Leon de propiedad del Estado, se comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos, presupuesto y plano, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando liss y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresa determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

NOTA.

Por orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 31 de Agosto último, se dispone que la subasta de las obras que han de efectuarse en el Ex-convento de los Descalzos de esta capital á que se refiere el anterior anuncio, se celebre el día 12 del próximo mes de Setiembre en vez del día 11 del mismo para que estaba anunciada. Leon 2 de Setiembre de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 403.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de este Gobierno de provincia procurarán averiguar si el joben que dice llamarse José Herrero, y cuyas señas se espresa á continuacion,

es natural de alguno de los pueblos del distrito municipal, y si tiene padres ú otros parientes, dándose cuenta del resultado de sus pesquisas. Leon 31 de Agosto de 1859.—El G. I., Bernardo María Calabozo.

SEÑAS DE JOSÉ HERRERO.

Edad; 11 años, estatura 4 pies, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color bueno.

(Gaceta del 3 de Julio del 54.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la enajenacion en pública subasta de los solares que adquirió el Estado para llevar á cabo el ensanche de la Puerta del Sol, en virtud de la ley de 28 de Junio de 1857.

Art. 2.º Los solares se venderán separadamente; pero, conservándose la misma forma y distribucion que hoy tienen.

Art. 3.º Las subastas se harán en la forma que la misma ley determine, fijándose por el Gobierno en Consejo de Ministros, y publicándose de antemano el precio que ha de servir de tipo en cada una, determinado por el valor de la tasacion de los solares que comprenda, y el aumento correspondiente á los plazos en que se ha de realizar la venta, calculado el interés compuesto de 6 por 100 anual. El pago se verificará en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100.

Realizado el plazo del 16 por 100, los compradores tendrán derecho á descontar uno ó mas plazos en la misma forma é intereses en que se va verificando la capitalizacion conforme al párrafo anterior.

Art. 4.º Si en la primera subasta no hubiere proposicion admisible con arreglo al artículo anterior, se procederá á nueva subasta dentro de los 40 dias siguientes, la cual podrá hacerse por solares, ó bien por grupos ó manzanas, segun convenga, bajando el tipo, que nunca podrá ser menor que el precio de la tasacion.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno

para elevar á contrato público la proposicion presentada por D. Juan Manuel Manzanedo relativa al solar comprendido entre la calle Mayor, la del Arenal y la Puerta del Sol.

Si circunstancias imprevistas no permitiesen esta solucion, el Gobierno podrá agregar del terreno destinado á la vía pública la parte necesaria para que sus dimensiones llenen las condiciones prescritas por el art. 5.º de la citada ley, verificándose la subasta de este terreno en los mismos términos que la de los demas solares.

Se concede igual autorizacion al Gobierno respecto de la proposicion que ha hecho los duenos de algunas casas de la calle de Peregrinos para que se les ceda por el coste que ha tenido en la expropiacion, el solar marcado en el plano con la letra Z, siempre que el antiguo dueño del edificio que existia en el no prefiriese hacer uso del derecho de preferencia establecido por el art. 6.º de la mencionada ley, en cuyo caso se procederá á la subasta del referido solar.

Art. 6.º Queda subsistente la ley de 28 de Junio de 1857 en cuanto no esté modificada por la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 3 de Julio del 56.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el artículo 132 de la ley vigente de reemplazos para redimir la suerte de soldados, ó que se les permita la redencion del servicio de las armas á pesar de haber transcurrido aquel plazo, olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias que el mismo art. 152, no solo prohibe acceder á dichas solicitudes, sino tambien darles curso.

Estando de todo lo Róico (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en cum-

plimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no se V. S. curso á ninguna exposición de esta clase, y que preven- ga á V. S. que S. M. mirará con dis- agrado el que de hoy más se fete por ese Gobierno de provincia á fin termi- nante displición.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 30 de Junio de 1859.—Pascala Herrera.—Sr. Gobernador de la pro- vincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo, refiriéndose á un edicto del Juzgado de primera instancia de la Concepcion del Uruguay, participa el fallecimiento abintestado del cúbilico es- pañol D. Francisco Parégon, natural de Cambrás, y manifiesta que, segun re- sulta del expediente instruido con este motivo, importa el valor de los bienes quedados la cantidad de 200 pesos, y las deudas ascendien á 1.500.

Lo que se publica por conocimiento de los interesados á quienes puede in- teresar, avisando que ante dicho Juz- gado de primera instancia habrán de deducir cualquier derecho de que se crean asistidos.

(GACETA DEL 7 DE JULIO AÑO 1859)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño acerca del onlo- proyecto de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Belones de la de Pancorbo á Logroño y pasando por San Yicenda y Rivas, termina en Peñacerrado, en la provincia de Alava, y con- for mándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de ter- cer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma- drid 27 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de obras pú- blicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á la solicitud por Toribio de Noriega, vecino de Cañiz, se ha ser- vido autorizarle para q no por término de 12 meses y con sujeción á lo dis- puesto en el artículo 8.º de la instruc- cion de 10 de Octubre de 1845, practi- que los estudios necesarios para la for- macion de un proyecto con objeto de mejorar las condiciones de navegabilidad del rio Odise, desde Gibraltar hasta su confluenca con el mar; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otaique la concesion definiti- va de dicha obra, si no se juzga conve- niente, ni á reclamar indemnizacion de

ningun género por los trabajos que prac- tique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consi- guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expe- diente instruido en el Gobierno de esta provincia al tenor de lo prescrito en la Real orden de 11 de Marzo de 1816, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha digno- do autorizar á D. Felix Gomez, vecino de Colmenar Viejo, para que pague el dis- creto de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de los Comorchones en el riego de los terrenos que posee en el término del referido pueblo, con la obligacion de dejar expeditos por medio de caños ó badenas, los pasos del camino de San Agustín y de la Vege de Yinalita, y de ejecutar las obras con entera sujecion al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma- drid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públi- cas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. A. Imperial Real el Arcebisqno Juan, lo segundo de S. M. el Emperador de Austria, S. M. la Reina Nuestra Seño- ra se ha dignado resolver que la Corte vista de luto por espacio de ocho dias, castro riguroso y eunfo de alivio; debiendo principiar desde hoy, sin que por esta se interrumpa el luto por S. M. el Rey D. Fernando II de las Dos Sicilias, agosto 10 de S. M.

(GACETA DEL 8 DE JULIO AÑO 1859.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía es- pañola Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendi- eren, sabed que las Cortes han decre- tado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobier- no para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carriil de primer orden que, continuando el de Madrid á Albalade, vaya desde este punto á ter- minar en el puerto de Cartagena.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carriil con una subvencion de 300,000 rs. por ki- lómetro en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ó obli-

gaciones del Estado de las que se creen por la ley sometida actualmente á las Cortes.

Art. 3.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias y los pueblos que atraviese el ferro-carriil, repartiéndola en proporcion al número de kiló- metros que por cada una recorra, con arreglo á lo que prescribe la ley de creacion de obligaciones por ferro-carri- les á que se hace referencia en el ar- tículo anterior.

Art. 4.º Para el abana de la sub- vencion se dividirá la línea en el nú- mero de trozos que parezca convenien- te, y la cantidad que á cada uno cor- respondá se abonará en tres partes igua- les: la primera terminada la explotacion; la segunda despues de rentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 5.º La concesion se otorgará por 99 años, con arreglo á la ley ge- neral de 2 de Junio de 1855 y con sujecion al proyecto aprobado para este ferro-carriil, y á las adjuntas condicio- nes particulares, tarifa de precios má- ximos de peaje y transporte y relacion del material que podrá importarse del extranjero, con opcion á los beneficios concedidos por el caso quinto, art. 20 de la ley general citada.

Art. 6.º La subasta de la concesion se verificará con arreglo á la misma y á lo dispuesto para la contratacion de ser- vicios públicos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido en el artículo 2.º de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna- dores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual- quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1859:—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Gus- illa.

(GACETA DEL 10 DE AGOSTO AÑO 1859.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

1.º Se mantiene en su textual pres- cripcion el artículo 2.º del reglamen- to orgánico de 16 de Enero de 1855 en cuanto á la existencia de 400 plazas de número y 24 supernumerarias.

2.º Interin el considerable exceso de estos élitinos, que actualmente resul- ta, venga á su proporcion reglamenta- ria, solo se concederá una plaza por cada dos bajas que ocurran, y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaiga cuente por lo menos un año de concesion como tal aspirante y haya cumplido los 16 de edad. En la concurrencia de pu- tencias se preferirá al mas antiguo en

la clase de aspirantes y mas próximo á los 17 años.

3.º Hasta tanto que el escalon de aspirantes quede reducido á 423 preten- dientes, número igual al de los Cadetes que debe haber en el Colegio, tampoco se concederán mas gracias de aspirante que la mitad del número de Cadetes que resulte ascendida á Subteniente en cada promocion, haciéndolo por el órden de rigorosa antigüedad, atendida la de las propuestas que V. E. haya remi- tido á la aprobacion de S. M.

4.º Aunque llenos los requisitos y circunstancias que el reglamento exige, procedo la concesion de la gracia, y esta concesion parece representar un de- recho mas ó menos próximo, S. M. quiere sepan y se persuadan las familias de que, cuando los solicitudes de aspira- te á la plaza de Cadete se han promovido cumplidos ya los 15 años de edad por los que deben disfrutar, es de doto lle- gue á alcanzarse el turno de entrada, y casi seguro que no han de poder ob- tenerlo si se aproximan á los 16.

De Real orden lo digo á V. E. pa- ra su conocimiento, y á fin de que in- terin no se prevenga cosa en contrario, circunscriba V. E. los propuestas de plazas de número y supernumerarias á los prescripciones anteriores, siendo la voluntad de S. M. que estas formen la mayor publicidad posible. Dios guar- de á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Director general de Intantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Arcediano S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Salvador Riscoel y Platado, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarlo para estudiar, en el término de un año, un canal de riego derivado del rio Guadarrama que fertilice los términos de Galapagar, las Rozas, Pozuelo, Arava- ca, Iturza, Somosegura, Alcorcon, Carabanchel alto y bajo, y los de to- dos los demas pueblos situados en la línea hasta el cerro denominado de las Cintas, en el término de Fuencalabrada de esta provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se otorga derecho alguno á la concesion definiti- va de las obras, si no se juzgo conve- niente, ni á indemnizacion de algun género por los trabajos que practi- que.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo S. M. (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan de Vera y Lopez, vecino de Placería y D. José Ferrer y Yñiguez, de Madrid, ha resuelto au- torizarles, por el término de un año, para que estudien un canal derivado del

rio Jerte, que riegue varios terrenos de la margen izquierda del mismo río, en el término de Plasencia, provincia de Cáceres; entendiéndose que por esta autorización no se les confiere derecho alguno a la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni a indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1859. — Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros, ha resuelto autorizarle, por el término de un año, para que pueda estudiar un canal de riego derivado del río Guadalupe que fertilice las campiñas de la loma de Ubeda, en la provincia de Jaén; entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión definitiva, ni a indemnización de ningún género, por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Agustín Leon Martín, vecino de Granada, ha resuelto autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de dos canales de riego que, alimentados con las aguas sobrantes del río Guadilupo, fertilicen los llanos de las dehesas Calahorra y Carleana en una orilla, y los secanos de Lobras y Solobrena en la opuesta; entendiéndose que por esta autorización no se le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni a indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 10 de Octubre próximo se llámine el nuevo fero de primer orden que se ha establecido en el Cabo Tíbaso, provincia de Murcia, mandando al propio tiempo que por la Dirección de Hidrografía se proceda á la publicación del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, según los datos que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San

Ildefonso, 13 de Agosto de 1859. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

(GACETA DEL 29 DE AGOSTO DE 1859)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren, y entendieren y á quienes toca en observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Luis Iribarne, oficial casado por reforma del Gobierno de la provincia de Almería, y en su representación el Licenciado D. Manuel Malo de Molins, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente de clasificación de D. Luis Iribarne, del cual resulta que, no obstante haberle reconocido la Junta de Clases pasivas 13 años, 10 meses y 2 días de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo por no haberlo adquirido en otras carreras al ingresar en la gubernativa en 1811:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, solicitando se revocara el acuerdo de la citada Junta, que le declaró sin derecho á goce pasivo, el cual le correspondía mediante habersele reconocido los años que sirvió en Diezmos:

Visto el informe de la propia Junta, reproduciendo los fundamentos en que se apoyaba la clasificación de este interesado por no haber sido clasificado de oficial de Hacienda, y hallarse en el caso de la Real orden de 21 de Marzo de 1812:

Visto lo expuesto por la Asesoría de Hacienda y la Sección del mismo ramo del Consejo Real, de acuerdo con el de la expresada Junta:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1837, que, de conformidad en un todo con el dictamen del Negociado del Ministerio de Hacienda, mandó reformar la clasificación del Iribarne, con rebaja del tiempo que desempeñó las plazas de escribiente y auxiliar de las oficinas de Diezmos del Obispado de Almería, y se confirmó el acuerdo de la Junta en cuanto á que el mismo Iribarne no tenía derecho á goce pasivo:

Visto el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo; en el cual pide el apelante, se revoque en todas sus partes la susodicha Real orden; y si no hubiese lugar, que se revoque en lo concerniente á negarle el abono de los servicios, prestados como escribiente de Diezmos de Almería, dejando en su fuerza el acuerdo de la Junta que así lo dispone:

Vista la constancia de mi Fiscal, que pretendo la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 para la clasificación de los empleados de Hacienda pública; la Real orden de 11 de Noviembre de 1833; la de 21 de Marzo de 1842, y la ley de presupuestos de 1834:

Considerando que D. Luis Iribarne no desempeñó otro destino que el de escribiente en las oficinas de Diezmos de Almería, y que los de esta clase están declarados subalternos, y sin derecho por lo tanto á ningún salario si dejasen de servir, cualquiera que sea el motivo, según las literales disposiciones del artículo 19 del referido Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Considerando que según la Real orden de 21 de Marzo de 1812 y las demás disposiciones legales concordantes que quedan citadas, para que un empleado en la carrera gubernativa pueda tener derecho á haber pasivo, es indispensable que al ingresar en ella lo traiga adquirido de otras carreras, en cuyo caso no se encuentra el D. Luis Iribarne, porque á su ingreso en ella solo habla desempeñado el referido cargo de escribiente, excluido del goce de aquel derecho:

Considerando que este mismo cargo de escribiente constaba en planta de la oficina de Diezmos de Almería, según la Real cédula de 26 de Mayo de 1801, mantenida hasta su extinción, y que como tal fué nombrado el D. Luis para su desempeño; no siendo por lo tanto aplicables, en cuanto al mero abono de años de servicio, las disposiciones de la referida Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que trata de escribientes que no se hallen en aquel caso:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Yega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casás, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luzán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vámonde, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1837, en cuanto declaró no ser de abono para su carrera los servicios prestados como escribiente de planta en las oficinas de Diezmos por D. Luis Iribarne; dejándola subsistente en el otro extremo por el que se le deniega el derecho al goce de haber pasivo.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á los partes por cédula de Ujijer, y se inserte en la Gaceta, de que certifique.

Madrid 18 de Junio de 1859. — Juan Sanjé.

De las Oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Esta Administración á quien está recomendada la vigilancia para evitar fraudes en el uso del papel sellado, se ve muchas veces en la amarga precisión de aplicar las penas de la instrucción del ramo á los Alcaldes y Ayuntamientos por infracciones originadas mas bien de la ignorancia que de la malicia.

Esto siempre es muy sensible á la Administración pública y en su constante deseo de evitarlo, encarece á los Sres. Alcaldes la adquisición del libro que con el título de *Manual para el uso del papel sellado*, se publica en Valladolid por D. S. García de la Fuente, y no puede menos de invitarles á que soliciten del Sr. Gobernador de la provincia la competente autorización para incluir en el presupuesto la cantidad de diez reales, precio de dicha obra, pues sus explicaciones les suministran un exacto conocimiento del modo de usar el papel sellado, evitándose perjuicios y molestias, y á esta Administración el disgusto de imponer penas. Leon 30 de Agosto de 1859. — P. S., Antonio Melans.

De los Ayuntamientos.

El Ayuntamiento de la villa de Rivadedo, capital de partido de la provincia de Lugo

Hace saber que por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, acordó en unión de los mayores contribuyentes, proporcionar la plaza de médico-cirujano titular de este distrito, con la dotación anual de 6.000 rs. satisfechos por trimestres vencidos, y además los derechos que deben percibir de las personas que no tenga obligación de visitar gratis, según consta mas por menor de las condiciones establecidas que obran en la Secretaría de esta Corporación.

Los aspirantes á esta plaza deben dirigir al Presidente del Ayuntamiento sus solicitudes documentadas dentro de 30 días contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno. Rivadedo Agosto 22 de 1859. — El Presidente, Juan de Torres. — P. A., D. A., Manuel Antonio Lopez, Secretario.

De los Juzgados.

El Licenciado D. José María Sanchez, auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de Leon y su partido etc.

Hago saber que en consecuencia del concurso necesario de acreedores á los bienes, derechos y acciones de Don Tomás José de Molins, vecino que fué

de esta ciudad, por instancia de los mismos, y según auto de este día, se saca a subasta los bienes que se están administrando como del citado concurso, a saber:

Terceria
N.º 101

Un huerto y casa término de esta ciudad al arrabal de San Lorenzo, constando la casa de piso bajo y principal, y el huerto de cabida de 3 celemines 2 cuartillos de primera calidad, linda todo al O. y N. con arroyo que baja de San Lorenzo; M. huerto de D. Mariano Jolis, y P. otra de Don Antonio Chicarro: tasado en. 16.850

Una huerta cercada de pared al Egido, que lleva en renta la viuda de Santos Leon, regadía de primera calidad, y de cabida de 7 celemines 2 cuartillos, linda por el M. con huerto del concurso, O. y N. pradera de conejo, P. presa que llaman del Egido: tasado en. 4.050

Otra al mismo sitio también cercada de tapia, con un pajar, regadía de segunda calidad, cabida de 3 celemines, y linda todo por el O. con dicha presa del Egido, N. la huerta anterior, P. calle pública, M. otra huerta del concurso, y casa que habita Fernando Ramos, tasada en. 3.290

Otra en el mismo término y sitio que las anteriores, cercada de tapia, regadía, de cabida de 3 fanegas, 3 celemines 2 cuartillos, linda M. y O. presa del Egido, P. calle pública, y N. la huerta anterior: tasada en. 20.200

Asimismo se saca a subasta una casa en el casco de esta ciudad, parroquia y plazuela nombrada del Mercado, señalada con el n.º 7, que linda al M. con dicha plazuela, P. con calle que va a la misma plazuela, O. casa que fué del mayorazgo nombrado de Valdebarre, y al N. otra de los herederos de D. Ramon Medina, cuya mitad está considerada y administrándose como del mencionado concurso, y la otra mitad, se dice de la pertenencia de los herederos del citado D. Ramon: tasada en. 67.320

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar en el local de audiencia de este Juzgado el día 20 de Setiembre próximo y hora de las doce y media de su mañana. Y para la debida publicidad se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Leon a 26 de Agosto de 1859.— José María Sanchez.—Por mandado de S. S. Félix de las Vallinas.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL
ESTADO.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará a las doce de la mañana del día 25 de Setiembre próximo en esta capital y en Valencia de D. Juan, en el primer punto ante el Sr. Goberna-

dor, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el segundo ante el Alcalde constitucional. Procurador síndico y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 1.200 reales que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará a prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, lapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá retirar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, a satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será a todo aprovechamiento por tiempo de 4 años a contar desde 11 de vendidero a igual día del de 1863.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opción a ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente a la acción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quebre.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se inviarta en el expediente

y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo a la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1833, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la extension de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13.º Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan a las fincas arrendadas, quedando los mismos responsables a los gastos a que diesen lugar si no las satisficiesen oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas a la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 1.200 rs. a que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador a satisfacción de la autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON
LAS SIGUIENTES.

Cabildo Eclesiástico de Valencia.

18.014. Tierra de 14 fanegas a la Corzo, linda con otra de D. Juan Sevillano.

18.015. Id. de 3 fanegas a Carragarriones, id. otra de la Capellania de María Juan.

18.016. Id. de 5 fanegas 4 celemines en id., id. con tierra del mismo Cabildo.

18.017. Id. de 7 fanegas 4 celemines a la senda de la Huerga, id. con otra de Felipe Borja.

18.018. Id. de 5 fanegas 4 celemines al Corzo, id. otra de Francisco Gonzalez Cabalzo.

18.019. Id. de 4 fanegas a la senda de la Cueva de la Loba, id. otra del mismo Cabildo.

18.020. Id. de 3 fanegas 4 celemines, inmediata a la anterior, id. con senda de la Cueva de la Loba.

18.021. Id. de 5 fanegas en id., id. otra de Francisco Isla.

18.022. Id. de 3 fanegas 4 celemines a la Chivatera, id. otra de la fabrica de Nuestra Señora.

18.023. Id. de 36 fanegas 4 Volmor y Covadongas, id. otra de D. Pedro Coo.

18.024. Id. de 2 fanegas 8 cele-

mines a Carrequiones, id. otra de Nuestra Señora del Castillo.

18.025. Id. de 4 fanegas, camino de Carrevillada.

Leon 23 de Agosto de 1859.—Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal Elemental
de Leon.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo quedará abierta la matrícula de esta escuela normal para el curso de 1859 a 1860, que dará principio en 15 del mismo mes. Los interesados deberán presentar dentro de dicho plazo en la Secretaría del Establecimiento los documentos que exige el Reglamento vigente. Leon 28 de Agosto de 1859.—El Director, Jacinto Argüello Rosado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de arriendo de una Dehesa en
Extremadura.

En subasta pública extrajudicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor número 8, y en la casa-castillo de la Dehesa, el día 20 de Octubre, del corriente año, a las dos de su tarde: Sa arrienda la Dehesa de los Arcos sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartos partes ó en recondo a propósito y fruto de bellota, ó a pasto y labor con igual fruto. En la casa-castillo Mayor núm. 8 en Madrid, y en la casa-castillo de la Dehesa, se hacen de manifiesto desde este día los pliegos de condiciones.

Se anuncia el remate de la limpia, desbroce y carbonero de los molinos de encina que se sitúan en los montes de Villalba, Fresno, Robledo y Castiella de la Valduerna, propiedad del Excelentísimo Sr. Conde del Montijo, en el partido judicial de La Bañeza. Las personas que quieran interesarse en la subasta, se presentarán en la Bañeza y casa de la Administración, a las dos de la tarde del día 1.º de Octubre próximo, donde se verificará el remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—Joaquín Pérez Juana.

VENTA DE LEÑA.

El 25 del próximo Setiembre a las doce de la mañana, se venderá por Don Isidro Llamazares en pública subasta en su casa de esta ciudad y bajo las condiciones que están de manifiesto, la corta núm. 3 del Bosque del Almirante perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Alba. Leon 29 de Agosto de 1859.—Isidro Llamazares.

Se ha extraviado una cartera de buena doblada en A.º que contiene papeles importantes al sujeto que la perdió, pero inútil a cualquiera otra persona. El que la hubiese encontrado se la entregará en casa de D. Valentin Sierra, calle de los Cardiles, quien dará una gratificación.

Imprenta de la Viuda ó Hijos de Miñan.